



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 1997-240

Alimentos

En vista del informe secretarial y el derecho de petición presentado por el señor Hernando Reyes Delgado, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de cancelación del impedimento de la salida del país ante Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en primer lugar, es de aclarar que los antecedentes que se registran ante dicha entidad corresponden a procesos penales, pues si es allí donde registra algún impedimento para la salida del país, no corresponde a este proceso.

Sin embargo, se procedió a revisar el expediente y se evidenció que mediante oficio N° 1228 del 13 de diciembre de 2013, se elaboró el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores informando sobre la cancelación de la prohibición de la salida del país que fue ordenada mediante sentencia de la misma fecha, oficio que fue retirado personalmente por el interesado, quien debió radicarlo directamente.

Por lo anterior, de no haberse realizado por parte del interesado, se procederá por parte del juzgado a anular el oficio N° 1228 de fecha 31 de diciembre de 2013 elaborado y suscrito por la secretaria del despacho y expedir uno actualizado firmado por la suscrita funcionaria, comunicado que tiene mayor validez y será remitido directamente por el juzgado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con copia al peticionario.

Así las cosas

DISPONE

PRIMERO: ANULAR el oficio N° 1228 de fecha 31 de diciembre de 2013 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores, informando sobre la cancelación de la prohibición de la salida del país



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

de HERNANDO REYES DELGADO, identificado con la C.C. N° 79.481.233 que fue ordenada mediante sentencia del 31 de diciembre de 2013.

Remitir el oficio con copia al interesado.

TERCERO: COMUNICAR al peticionario sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae8e8c27449a270edd989483adb033a80907164b0fb6c3c49b5072
e950975516**

Documento generado en 18/01/2022 12:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2014-151

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que informe por qué razón desde el año 2019 no sea descontado de la mesada pensional que devenga el señor YESID EXELINO TORRES SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N^o 11.443.071, el valor de la cuota alimentaria a favor de DIANA NATALIA TORRES GÓMEZ que para el año 2019 estaba en la suma de \$403.295.00, así como las cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, toda vez que a la fecha el señor TORRES SÁNCHEZ, no se ha exonerado de la cuota alimentaria en favor de su hija.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c0b48157d44033a852acf5ad85d3d17dae156433f3bc88bed1e270a
6520ea5e**

Documento generado en 18/01/2022 12:34:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2014-194

Fijación de cuota alimentaria

En vista del informe secretarial que antecede y el oficio N° 2021366001498861 recibido el 24 de julio de 2021 proveniente de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional se,

DISPONE

COMUNICAR a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que la medida de embargo que recae sobre las prestaciones sociales del demandado LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. N° 11.443.921 en un porcentaje del 20% y que fue decretada auto de fecha 5 de agosto de 2014 y comunicada a través del oficio civil N° 799 del 14 de agosto de 2014, se ha mantenido incólume hasta nueva orden judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**9b07525dace74e44611b3c131935e76756ca9ce1654b06a776f1a1f
643beaf35**

Documento generado en 18/01/2022 12:35:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2017-094
Ejecutivo de Honorarios
(Liquidación de sociedad conyugal)**

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada reúne los requisitos previstos en el artículo 306 y 422 del C.G.P. se,

DISPONE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Doctora ELSY YANIRA GACHARNÁ FORERO, quien actúa en nombre propio y en contra de GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:
 - a.** La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$637.500,00)** correspondiente a los honorarios de Partidor fijados en el auto del 30 de julio de 2021.
 - b.** Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
- 2.** Dar al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del C.G.P.
 - 2. NOTIFICAR** al(os) ejecutado(s) conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien(es) se le(s) advertirá que disponen del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61f86738b145b7bf5edf36e2a27b294000a0ec4ca50d1d2b11ded21b
cb8dc4db**

Documento generado en 18/01/2022 12:36:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017-177

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado Joaquín Alejandro Murcia Niño se,

DISPONE

COMUNICAR al demandado JOAQUÍN ALEJANDRO MURCIA NIÑO que, si bien se dictó sentencia dentro del presente proceso, éste no se ha terminado hasta tanto se acredite el pago total de la obligación a cargo de ALEXANDRA PIEDAD MURCIA NIÑO, VÍCTOR YESID MURCIA NIÑO, DANIEL ANDRÉS MURCIA NIÑO y JOAQUÍN ALEJANDRO MURCIA NIÑO acuerdo con lo ordenado en el fallo proferido el 7 de septiembre de 2021.

Por tal razón, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y si requiere de un permiso temporal, deberá presentarlo con el lleno de los requisitos, como lo ha venido solicitando.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae95b3286380d79481737ecd612bcd44a1ebb4c2bebb5239aca84
088030397e9**

Documento generado en 18/01/2022 12:37:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2018-082

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, será procedente la entrega de los títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago, toda vez que los dineros entregados no sobre pasan el valor de la liquidación del crédito y costas que corresponde a la suma de \$18'504.752,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 409000000148891 de fecha 05/08/2021 por valor de \$714.574,00 en dos (2) títulos, cada uno por \$357.287,00
- Título judicial N° 409000000149603 de fecha 15/09/2021 por valor de \$714.574,00 en dos (2) títulos, cada uno por \$357.287,00
- Título judicial N° 409000000150002 de fecha 06/10/2021 por valor de \$730.676,00 en dos (2) títulos, cada uno por \$365.338,00
- Título judicial N° 409000000150547 de fecha 09/11/2021 por valor de \$730.676,00 en dos (2) títulos, cada uno por \$365.338,00
- Título judicial N° 409000000150680 de fecha 16/11/2021 por valor de \$128.362,00 en dos (2) títulos, cada uno por \$64.181,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento, se ordena su entrega en favor de LAURA CAMILA QUIMBAYA HERNÁNDEZ y JUAN DIEGO QUIMBAYA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que LAURA CAMILA QUIMBAYA HERNÁNDEZ y JUAN DIEGO QUIMBAYA HERNÁNDEZ han recibido la suma de \$13'905.138,00

TERCERO: COMUNICAR a la parte interesada de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***af83ce9dd5983cc380e13b10556bf6588ff34447c5f2e25172dcb091
e45effef***

Documento generado en 18/01/2022 12:38:21 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-274

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que solicite en debida forma la corrección del trabajo de partición, toda vez que el error radica en el escrito más no en la sentencia, por lo tanto, deberá indicar cómo debe ir la partida que debe corregirse relacionada en el **trabajo de partición.**

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65b287cf2a39edf5fe2acb386fae9c86531b2e6acddc779f616d057de
802a44e**

Documento generado en 18/01/2022 12:39:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-224

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas se,

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 18 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**9a11dd155384c4ad8a1dcc418266697506d12c886cefb80187cc2e
cb0a639790**

Documento generado en 18/01/2022 12:39:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2019-224

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó personalmente del auto admisorio y durante el término del traslado, presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito, desde ya desestiman, pues como lo determina el artículo 523 del C.G.P., sólo puede proponerse las excepciones previas referidas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100 ibídem.

Así las cosas, se dará continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P., por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta, conformada por MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS y CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación.

El emplazamiento se hará en la forma prevista en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO FLÓREZ PLATA, portador de la T.P. N° 194.275 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ CASALLAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a527102caf0a239b26336e4b0e8de63d0dfd7734fa495c043edb6caa
802a54d3**

Documento generado en 18/01/2022 12:42:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-228

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que los interesados no designaron al Partidor de común acuerdo se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al(a) Dr.(a) Liliana Botero de la lista de auxiliares de la justicia. NOTIFICAR al designado (a) mediante telegrama.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de su aceptación para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1996473725473c129d210430cd7c8e0680037af6df155080c0adc
6efd683742**

Documento generado en 18/01/2022 12:43:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2020-055
Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ADVERTIR al demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR y a su apoderado judicial, que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General del Proceso, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2bf3ad5fc0b4b5014adab91de4c9861fcf0f7577c757a002f9409f6
cbffcf97**

Documento generado en 18/01/2022 12:43:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-009

Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el Registraduría Nacional del Estado Civil se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 1º de junio de 2021, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie respecto de lo allí informado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd3027db0b723a59d39d51bef47fb1f13200075915294c565f6f39e36
df75927**

Documento generado en 18/01/2022 12:44:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-192

Custodia y cuidado personal

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 15 de **FEBRERO** del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Acta audiencia de conciliación fallida de fecha 11 de agosto de 2021 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
2. Constancias de fecha 29 y 30 de enero de 2020 suscrita por Jaime Humberto Téllez Guzmán y Yeni Paola Cruz Díaz.
3. Acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2016 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
4. Registro civil de nacimiento de Jhoan Alejandro Téllez Cruz.
5. Registro civil de nacimiento de Andrés Steven Téllez Cruz.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

6. Copia de la tarjeta de identidad de Andrés Steven Téllez Cruz.
7. Valoración psicológica de Johan Alejandro Téllez Cruz.
8. Valoración psicológica de Andrés Steven Téllez Cruz.
9. Audios y conversaciones de WhatsApp.
10. Carta enviada a la señora Yeni Paola Cruz de fecha 8 de noviembre de 2021.
11. Solicitud de consentimiento enviada por Yeni Paola Cruz de fecha 16 de noviembre de 2021.
12. Respuesta dada por el señor Jaime Humberto Téllez de fecha 23 de noviembre de 2021.
13. Formato de matrícula, en la que figura el señor Jaime Humberto Téllez como acudiente de sus dos hijos ante el colegio.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ TÉLLEZ.

Entrevista:

REALIZAR entrevista privada a los niños ANDRÉS STEVEN y JOHAN ALEJANDRO TÉLLEZ CRUZ por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora YENI PAOLA CRUZ DIAZ para que absuelva interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Certificado de afiliación a la EPS FAMISANAR de Andrés Steven Téllez Cruz.
2. Certificado de afiliación a la EPS FAMISANAR de Jhoan Alejandro Téllez Cruz.
3. Certificado de afiliación a Colmédica Medicina Prepagada de Jhoan Alejandro y Andrés Steven Téllez Cruz.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

4. Certificado de afiliación a la EPS FAMISANAR de Edison Jesús Bernal Montoya.
5. Formulario de actualización de datos empleado – Alimentos Polar
6. Orden médica de recomendaciones y signos de alarma de Andrés Steven Téllez Cruz.
7. Orden médica de recomendaciones y signos de alarma de Jhoan Alejandro Téllez Cruz.
8. Historia clínica de Andrés Steven Téllez Cruz.
9. Orden médica de remisión a Alergología adultos y pediátrica de Andrés Steven Téllez Cruz.
10. Historia clínica de Jhoan Alejandro Téllez Cruz
11. Control de vacunas de Andrés Steven y Jhoan Alejandro Téllez Cruz.
12. Aparte del Pacto Colectivo “auxilios extralegales” empresa Alimentos Polar S.A.S.
13. Certificación expedida por Francy Nelly Hurtado Cuenca.
14. Certificación de reconocimiento a la señora Paola Cruz Díaz
15. Comprobante de pago mes de Edison Jesús Bernal Montoya corresponde a la segunda quincena del mes de septiembre de 2021.
16. Reporte de horarios de estudio de Yeni Paola Cruz Díaz.
17. Comprobante de pago de fecha 19/08/2021 por valor de \$1'640.000,00
18. Comprobante de pago de fecha 18/06/2021 por valor de \$170.000,00
19. Comprobante de pago de fecha 16/06/2021 por valor de \$200.000,00
20. Comprobante de pago de fecha 15/06/2021 por valor de \$300.000,00
21. Estado de cuenta consignaciones por NEQUI a nombre de Yeni Paola Cruz Díaz.
22. Registro fotográfico.
23. Gastos de remodelación habitación de los niños Téllez Cruz.
24. Certificación de afiliación de Yeni Paola Cruz Diaz expedida por la Caja de Compensación Familiar COLSUBSIDIO.
25. Informe de calificaciones de los niños Téllez Cruz.
26. Registro fotográfico.

Pruebas en poder del demandante.-



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. se exige a la parte demandante que aporte como prueba documental los siguientes documentos, los que deberán ser aportados previamente al día de la diligencia señalada en el ordinal primero.

1. Copia de la resolución de reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Jaime Humberto Téllez Guzmán.
2. Historia clínica que soporta el estado de invalidez del demandante Jaime Humberto Téllez Guzmán.
3. Copia de los últimos comprobantes de pago de la mesada pensional que recibe el demandante Jaime Humberto Téllez Guzmán.

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de EDISON JESÚS BERNAL MONTOYA, JULIE MILENA DÍAZ SALGUERO, MARÍA JOSÉ CRUZ DÍAZ y LEIDY JOHANNA HENAO CARVAJAL.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor JAIME HUMBERTO TÉLLEZ GUZMÁN para que absuelva interrogatorio de parte.

Entrevista:

REALIZAR entrevista privada a los niños ANDRÉS STEVEN y JOHAN ALEJANDRO TÉLLEZ CRUZ por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

Visita Social.-

REALIZAR visita social virtual en el domicilio de los niños ANDRÉS STEVEN y JHOAN ALEJANDRO TÉLLEZ CRUZ y del señor JAIME HUMBERTO TÉLLEZ GUZMÁN.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51682d3563898a4aec63379d7dd2c0324d0c501d5f40518a20670362d40
95b9**

Documento generado en 18/01/2022 03:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-197

Custodia y cuidado personal

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandada LUISA FERNANDA MEDINA CALDERÓN, se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por la demandada LUISA FERNANDA MEDINA CALDERÓN a través de apoderado judicial y se **CONCEDE** un término de cinco (5) días, para que presente el poder otorgado al abogado, so pena de no tenerse en cuenta la contestación presentada, toda vez que el documento obrante en el expediente se encuentra dirigido a la Fiscalía General de la Nación para la representación judicial dentro de un proceso penal por violencia intrafamiliar.

TERCERO: TENER EN CUENTA que el demandado JOSÉ OMAR RIVERA FORERO, se notificó por conducta concluyente a través de apoderada judicial.

CUARTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA presentada por el demandado JOSÉ OMAR RIVERA FORERO a través de apoderada judicial y se **CONCEDE** un término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P. y se corrija el acápite de notificaciones en razón a que se hace mención a otras partes diferentes a las del presente proceso, so pena de no tenerse en cuenta la contestación presentada.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. YURY MILENA ANZOLA VÁSQUEZ, portadora de la T.P. N° 309.212 del C. S. de la J., para que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

actúe como apoderada judicial del señor JOSÉ OMAR RIVERA FORERO,
en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a16eb29122cc2760e54a1fbf58dd96936b157ba571db24f3264c8df0
6d0f60**

Documento generado en 18/01/2022 12:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-229

Aumento de cuota alimentaria

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YULY CAROLINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en representación de su hija MARÍA CAMILA ALONSO SÁNCHEZ a través de apoderada judicial en contra del señor CAMILO ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de **IMPEDIR** al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas hasta proferir sentencia, teniendo en cuenta que solo en ese momento se podrá resolver si es necesaria



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

la imposición de alguna cautela en contra del demandado CAMILO ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE, portadora de la T.P. N° 348.493 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora YULI CAROLINA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en virtud de la sustitución de poder otorgado por la Dra. WENDY GERALDINE RUEDA HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3c969b08ebcecad00dab9fb6941aafd8973454eb824184ff7db082
9c914493a**

Documento generado en 18/01/2022 12:46:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-230

Privación de patria potestad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por el señor FREDY RIVERA GUTIÉRREZ en representación de su hija LUCIANA RIVERA PINZÓN en contra de la señora ANA JAZMÍN PINZÓN GAMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a LIBIA ANDREA PINZÓN GAMA y EUGENIA GAMA MOLINA parientes de la niña LUCIANA RIVERA PINZÓN para que sean oídos en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO SANGUINO VEGA, portador de la T.P. N° 136.157 del C. S. de la J. como



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

apoderado judicial del señor FREDY RIVERA GUTIÉRREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4915fa95cd84756129940bbf9538b3719dee65adedd185f114ff88
5a06fd5b7**

Documento generado en 18/01/2022 12:47:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-232

Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: *“El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el Juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda. (...)”*, este despacho considera que, si bien la parte actora presentó escrito de subsanación durante el término del traslado, indicando *“(...) así como se menciona en la demanda los herederos son indeterminados, ya que el único familiar que ella conocía del señor EMIRO ACEVEDO SAMACA (q.e.p.d.) era su señor padre quien falleció días posteriores al fallecimiento del señor EMIRO ACEVEDO SAMACA (q.e.p.d.)...”*, esa información no fue narrada en el acápite de los hechos, en el escrito de demanda.

Así las cosas, dicha situación daría lugar a rechazar la demanda, toda vez que dando trámite a la subsanación, debió indicarse como un hecho adicional de la demanda, pues es una situación que debe ponerse en conocimiento del despacho en razón a que no se puede dar trámite a una demanda si los hechos y pretensiones no son claros, sin embargo, se le concederá a la parte demandante un término de tres (3) días para acredite lo solicitado, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior se,

DISPONE

CONCEDER a la parte demandante un término de tres (3) días para aporte en un escrito integrado en un numeral adicional en el acápite de los hechos, indique por qué razón no se demandan herederos determinados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b625daac771aa38b8f09eff2db254968efd4d0b1c51a2bfdec85c1b
5d7c565**

Documento generado en 18/01/2022 12:47:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-233

**Impugnación de Paternidad, Filiación Natural y
Petición de herencia**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA ELENA DANIELS ÁVILA en contra de GERMÁN MANRIQUE RAMÍREZ, OMAR MANRIQUE RAMÍREZ, JUAN CARLOS MANRIQUE SÁNCHEZ, DIEGO GERMÁN MANRIQUE SÁNCHEZ y GERMÁN ALFREDO MANRIQUE PINEDA, WILFRED EDUARDO MANRIQUE PINEDA y JOHAN FERNANDO MANRIQUE PINEDA en su calidad de herederos de FERNANDO MANRIQUE MÁRQUEZ (q.e.p.d.), todos ellos en calidad de herederos determinados de GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.), así como los herederos indeterminados de ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los demandados y CORRERLE TRASLADO por el término de veinte (20) días.

CUARTO: PREVIO a ordenar la exhumación de los restos mortales de ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.) y GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d.) deberá la parte demandante, indicar de forma exacta su ubicación en el Cementerio de Facatativá, como es el número de la bóveda y mausoleo.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice una estimación del valor de los bienes objeto de la cautela, con el fin de dar trámite a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. OLGA LILIANA LIZARRALDE OLAYA, portadora de la T.P. N° 248.643 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304297db94cf4309ed5eb95e737131164f9c00594d1b0ead03a1044f
ad275841**

Documento generado en 18/01/2022 03:07:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-234

Adjudicación judicial de apoyos

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales, establecidos por los artículos 82 y 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por la señora LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ quien actúa a través de apoderado(a) judicial en beneficio exclusivo de su hijo como titular del acto jurídico señor(a) VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P. y en la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., a fin de que intervenga como parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a YESSICA YULI MILENA DÍAZ CASTILLO, CÉSAR ALEXANDER DÍAZ CASTILLO y VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO del presente auto, quienes están identificados en la demanda, como personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones del señor(a) LINA MARÍA CASTILLO RAMÍREZ como titular del acto jurídico.

QUINTO: TENER EN CUENTA el reporte de historia clínica del señor VÍCTOR EDUARDO DÍAZ CASTILLO expedida por la IPS HEMOPLIFE SALUD S.A.S., lugar donde es atendido por autorización de la EPS ECOOPSOS con fecha 19 de noviembre de 2021.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portador(a) de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora LINA MARIA CASTILLO RAMÍREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8efcdc1fe89e7f2f055b7b834af217b41738e9fa0efe8aa3d217e1a4c3
ee1b01**

Documento generado en 18/01/2022 12:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-236

Sucesión

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado del causante SANTOS RIVERA CRUZ (q.e.p.d.), fallecido el 3 de diciembre de 2020 en el municipio de Facatativá, siendo éste el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a JUAN MANUEL RIVERA CAMARGO, en su calidad de heredero del causante SANTOS RIVERA CRUZ (q.e.p.d.), en forma personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se le concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría realizar dicho trámite de acuerdo con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA y GLORIA ISABEL RIVERA CAMARGO, como cónyuge sobreviviente y heredera del causante SANTOS RIVERA CRUZ (q.e.p.d.), acreditado con la copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento, optando por gananciales y la herencia con beneficio de inventario respectivamente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). ADRIANA YAZMÍN MONROY CUBILLOS, portador(a) de la Tarjeta Profesional N° 340.192 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de las señoras GLORIA FLOR CAMARGO DE RIVERA y GLORIA ISABEL RIVERA CAMARGO en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf2663a8a8a88eab08deea3430fbd3f9d64fabf86dac5f802149b9bc
70676230

Documento generado en 18/01/2022 12:49:41 PM



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-256

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ contra la señora SANDRA PATRICIA LARA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). HILDA TERESA SIERRA TORRES, portador(a) de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor FERNANDO BERMÚDEZ MARTÍNEZ en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a720fa7e536097dac7b6ccae4f24ea86412d05d742bab9daa8bb1d7
3ff8616c**

Documento generado en 18/01/2022 12:50:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-256

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la demandante deberá prestar caución por la suma de \$8'678.200,00 conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa0c10eee58508fd654eab2f48851705f7cdb1093bbdbcbb9003e8e26
9e16a1f**

Documento generado en 18/01/2022 12:50:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2021-257
Unión Marital de Hecho**

En atención a que la demanda presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora MÓNICA YANETH SORACIPA VARELA contra el señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ GALINDO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). EDITH MARTÍNEZ ORTIZ, portador(a) de la T.P. N° 335.128 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) señor(a) MÓNICA YANETH SORACIPA VARELA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**645f4d69ada91f4e8f4f25aecdd1df6c06ac98a9b81793eb2eb836da72
776deab**

Documento generado en 18/01/2022 12:51:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-257

Unión marital de hecho

Medidas cautelares

En razón a la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda este Despacho,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la demandante deberá prestar caución por la suma de \$3'942.400,00 conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c72acaefeef49e93a2d5b978bdc75edf096e3e24e75ca1f9ede8906f2
5b13690**

Documento generado en 18/01/2022 12:52:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**